

PONENCIA **CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**

Datos del asunto.

Expediente RR/1733/2024.

Sujeto obligado: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

Sesión ordinaria: treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información relacionada con la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó ligas electrónicas sobre la información para su búsqueda.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la motivación y/o motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN: RR/1733/2024.
 SUJETO OBLIGADO: RESPONSABLE
 DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
 TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.
 REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1733/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 4
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 4
d) Sustanciación	pág. 6
III.- Considerando	pág. 7
a) Legislación	pág. 7
b) Competencia	pág. 8
c) Legitimación	pág. 8
d) Oportunidad	pág. 9
e) Causales de improcedencia	pág. 9
f) Causales de sobreseimiento	pág. 10
g) Estudio de fondo	pág. 10
h) Efectos del fallo	pág. 21
IV.- Resuelve	pág. 23

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...]

1. Solicito copia simple en versión electrónica del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.

2. Solicito copia simple en versión electrónica de toda la Legislación en materia de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, Leyes, Acuerdos, Reglamentos, Decretos, Circulares, etcétera.

3. Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los criterios de interpretación emitidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León.

4. Solicito copia simple en versión electrónica de la suficiencia presupuestal para la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

5. Solicito copia simple en versión electrónica de los Análisis Costo Beneficio del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

6. Solicito copia simple en versión electrónica del Estudio de Ingeniería de Tránsito del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

7. Solicito copia simple en versión electrónica de los estudios de pre-factibilidad y/o factibilidad técnica, legal, financiera y ambiental del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

8. Solicito copia simple en versión electrónica de todos y cada uno de los estudios solicitados en las bases de la invitación a participar en la presentación de propuestas para la estructuración y, en su caso, implementación de un proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento y administración de una vialidad con cargos por congestión, que reconfigure el par vial constitución morones prieto, financiada con recursos privados, de fecha 9 de noviembre de 2023.



9. Solicito copia simple de las Propuestas No Solicitadas de Asociaciones Público Privadas que se hayan recibido con relación al Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

10. Solicito copia simple en versión electrónica de los permisos, autorizaciones, concesiones y demás autorizaciones para la ejecución de proyecto o proyecto de asociación público privada.

11. Solicito copia simple en versión electrónica del acta de instalación del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado.

12. Solicito copia simple en versión electrónica de las actas del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

13. Solicito copia simple en versión electrónica del acta de instalación del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada en la Red Estatal de Autopistas.

14. Solicito copia simple en versión electrónica de las actas del Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada de la Red Estatal de Autopistas correspondientes a los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

15. Solicito copia simple en versión electrónica del fideicomiso para la construcción y operación del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

16. Solicito copia simple en versión electrónica del esquema financiero para la construcción y operación del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

17. Solicito copia simple en versión electrónica de los documentos constitutivos del vehículo para financiero para la construcción y operación del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

18. Solicito copia simple en versión electrónica del aval del Congreso del Estado para aprobar el esquema financiero de deuda para la construcción y operación del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

19. Solicito copia simple en versión electrónica de las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que avalan el esquema financiero para la construcción y operación del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

20. Solicito copia simple en versión electrónica de las autorizaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el que avalan la deuda del Gobierno del Estado para la construcción y operación del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

21. Solicito copia simple en versión electrónica de las solicitudes de permisos y autorizaciones para la construcción y operación del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León, ingresados ante el Municipio de Monterrey

22. Solicito copia simple en Versión electrónica de los permisos y

autorizaciones otorgados al Gobierno del Estado de Nuevo León y/o a GAMI Ingeniería e Instalaciones S.A. de C.V. y/o a Grupo INDI S.A. de C.V., para la construcción y operación del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León, ingresados ante el Municipio de Monterrey. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...]

Conforme a ello, es dable mencionar que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, este órgano de gobierno, autoridad incompetente para brindar lo solicitado.

Conforme a lo anterior, y al artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 18, inciso B, fracción IV, y 31, de la Ley Orgánica antes mencionada, le oriento para que emita su solicitud a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en virtud de ser la dependencia encargada formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado.

[...]

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...]

El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Nuevo León, ya que se promueve por las causales señaladas en las fracciones III y XII, que a continuación se transcriben

*“Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de:
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; y
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o”*

[...]

1.- El Lic. Francisco Andrés Silva Soto, Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se declaró “Notoriamente Incompetente” y en la resolución que se combate señaló lo siguiente:

[...]

a.- La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF) en su Art. 13, establece que las Entidades Federativas, deberán integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva, cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión y publicar la evaluación de costo beneficio.

En este caso el viaducto elevado es un proyecto de Inversión pública productiva, el primer tramo va a costar 18 mil millones de pesos, de acuerdo a las cifras que el propio Gobierno del Estado dio a conocer, independientemente de la figura que se utilice para su construcción y operación los estudios deben de estar registrados ante la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en consecuencia, el sujeto obligado tiene total competencia.

b.- Y que el ACB Análisis Costo-Beneficio del Viaducto Elevado y todas las factibilidades que lo integran junto con sus anexos son públicos por Ley y que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado no nada más incumple con el artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, sino que también incumple con lo establecido en los artículos 71 a 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

2.- 1.- El Lic. Francisco Andrés Silva Soto, Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se declaró “Notoriamente Incompetente” y en la resolución que se combate señaló lo siguiente:

[...]

a.- En el artículo 1 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de define lo que es una Asociación Público Privada, como:

[...]

b.- En el artículo 1 fracción XXIX de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de define lo que es una obligación, como:

[...]

c.- En el artículo 11 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se señala que:

[...]

d.- En el artículo 27 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se señala que:

[...]

2.- En el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se señala que:

[...]

Con lo que podemos concluir lo siguiente:

i.- El Viaducto elevado es contrato de Asociaciones Público-Privadas;

ii.- El facultado para aplicar la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

iii.- El contrato de Asociaciones Público-Privadas por su propia y especial

naturaleza es un documento público; y

iv. la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es el competente para tener y por lo tanto entregar la información solicitada en el escrito con número de folio 191109924000232.

1.- El Lic. Francisco Andrés Silva Soto, Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, se declaró "Notoriamente Incompetente" y en la resolución que se combate señaló lo siguiente:

[...]

a.- En el artículo 5 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León se señala que:

[...]

b.- En el artículo 8 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León se señala que:

[...]

c.- En los artículos 12 y 13 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León se señala que:

[...]

d.- En el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León se señala que:

[...]

Con lo que podemos concluir lo siguiente:

i.- El ente autorizado para interpretar la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, por lo tanto todo el procedimiento de contratación de la APP del Viaducto Elevado debe de obrar en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

ii.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la facultada para llevar un inventario de todos los proyectos de APP incluido el proyecto del Viaducto Elevado.

iii.- Todo el proceso de contratación de una APP es público por ministerio de Ley

iv.- El contrato de Asociaciones Público-Privadas por su propia y especial naturaleza es un documento público; y

v. la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es el competente para tener y por lo tanto entregar la información solicitada en el escrito con número de folio 191109924000232.

[...]" (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintitrés de septiembre dos mil veinticuatro la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado a través del cual reiteró su

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una dependencia del poder ejecutivo estatal.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, para concluir el veintisiete de septiembre dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se

examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”** y **“la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma global los agravios planteados por la parte recurrente, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE**

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”⁵, y “EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS”⁶.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, ello conforme a lo establecido por el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/013/2017⁷; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese orden de ideas, y con el objeto de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, es necesario verificar las competencias y atribuciones del sujeto obligado, por lo cual, se tiene a bien traer a la vista el contenido del artículo 24, fracciones II, XVI, XVIII, XIX y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁸, conforme el cual se establece que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la administración pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Local, a la cual le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentra el elaborar y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos; establecer medidas de

⁵Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.). Página: 2018. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

⁶Época: Octava Época. Registro: 214059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 870. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059>

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia%2E>

⁸https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%20

control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos; recibir, coordinar y registrar la entrega oportuna de fondos descentralizados para la inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios; recibir, revisar y reclamar, en su caso, las participaciones en impuestos federales a favor del Gobierno del Estado y acudir en auxilio de los municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda; y elaborar los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno.

Asimismo, se traen a la vista los artículos 3, fracciones I, inciso e), y II, inciso a), 13, fracciones I, III, V, VII, XII, XV, XVI y XVII, y 16, fracciones XI, incisos a), b), c) y d), y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado⁹, los cuales disponen que para el ejercicio de sus funciones, atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera, misma que se integra por distintas direcciones, entre las que destaca la **Dirección de Deuda Pública y Planeación Financiera**; así como la Subsecretaría de Política de Ingresos, conformada por diversas unidades y una coordinación, entre las que se advierte la **Unidad de Inversiones y Financiamiento de Proyectos**.

Que, entre las atribuciones que le corresponde a la persona titular de la Dirección de Deuda Pública y Planeación Financiera, se encuentran la de **asesorar a la persona titular de la Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera, en la formulación de las alternativas financieras, asociaciones público privadas** y en todo lo relativo a las operaciones que se pretendan realizar en materia de métodos de financiamiento público; **elaborar esquemas, estudios y análisis con relación** a la obtención de recursos por medio de instrumentos

⁹ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0172225-0000001.pdf

bancarios o bursátiles y **a las asociaciones público privadas; participar en el ejercicio de las funciones que correspondan a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en materia de las asociaciones público privadas**, que le encomiende la persona titular de la Subsecretaría, de conformidad con la legislación aplicable en la materia; **ejecutar las negociaciones relativas a la celebración de asociaciones público privadas del Estado** y vigilar que esa celebración se apegue a las condiciones financieras prevalecientes en el mercado y a las políticas y lineamientos establecidos por la Secretaría; **presentar informes a la persona titular de la Subsecretaría, acerca** de los pagos de capital, intereses y accesorios del crédito público y **de los avances realizados en las asociaciones público privadas que celebre el Estado; diseñar, instrumentar y registrar los proyectos de asociación público privada**, dar seguimiento al proceso de contratación, incluyendo la realización de los actos jurídicos y administrativos tendientes a la consecución de los objetivos para los cuales fueron constituidos tales proyectos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **realizar las acciones necesarias para optimizar el costo** de la deuda pública, de las operaciones de cobertura, de todos los productos financieros y **de las operaciones de asociación público privada que efectúe el Estado; y coordinar y entregar oportunamente los reportes, en materia de** operaciones bancarias, bursátiles o de **asociaciones público privadas**, solicitados por acreedores financieros, empresas calificadoras, la Auditoría Superior de la Federación, la Auditoría Superior del Estado, la Contraloría y Transparencia Gubernamental o cualquier otra dependencia o institución pública o privada con las cuales el Estado se encuentre obligado a proporcionar información sobre las finanzas públicas estatales.

Por su parte, entre las atribuciones que le competen a la persona titular de la Unidad de Inversiones y Financiamiento de Proyectos, se encuentran las de **coordinar la integración y análisis de proyectos de inversión de asociación público privadas en el Estado**, debiendo realizar las siguientes acciones: **proponer** a la persona titular de la

Subsecretaría **los lineamientos para determinar la viabilidad de los proyectos, así como los lineamientos para la presentación y análisis de las propuestas no solicitadas; recibir todas las propuestas, consideradas como factibles, de los proyectos elaborados o presentados ante las Dependencias y Entidades del Estado**, a fin de que se evalúe su conveniencia y viabilidad financiera en coordinación con las áreas correspondientes de la Secretaría; **crear, administrar y actualizar el inventario general de los proyectos de asociación público privada**, que sean elaborados por las dependencias del sector central o presentado por terceras personas para su análisis y evaluación; y **fungir como representante de la Secretaría en el Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado**.

Además de **hacer pública**, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia de programas y proyectos de inversión, así como **la información básica de cada proyecto de asociación público privada** en términos de la legislación aplicable, salvo aquella que la dependencia o entidad haya clasificado como información reservada.

De igual manera, se tiene a bien traer a la vista lo establecido en los artículos 1, 10, fracción II, inciso f), 15, 18, 23, fracciones, I, III, V, VIII y IX, 26 y 107, fracción III, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León¹⁰, mediante los cuales se dispone que el objeto dicho ordenamiento legal es **regular y fomentar los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público privada que realicen el Estado o los Municipios** con el sector privado o con otras Entidades gubernamentales, sector social e intermedias, en el ámbito de esta Ley.

Así como, que **los esquemas de proyectos de asociación público privada regulados en la dicha legislación son opcionales y podrán**

¹⁰https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ASOCIACIONES%20PUBLICO%20PRIVADAS%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2010-07-10

utilizarse para el desarrollo de proyectos del ámbito privado de beneficio público o social, así como en los demás proyectos en los que dicha Ley lo prevea o el Ejecutivo, **a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, considere procedente su implementación.

Así también, que el **Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado se integrará por un representante de las diversas dependencias**, entre la que se encuentra la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, quien, por sí o a petición de cuando menos dos miembros del Comité, podrá invitar a representantes de cualquier Dependencia o Entidad, quienes contarán con voz, siendo que el representante de la Secretaría presidirá las sesiones del Comité y tendrá voto de calidad en caso de empate.

Que las Entidades que pretendan llevar a cabo proyectos de asociación público privada deberán integrar sus propios comités de análisis y evaluación de los proyectos de asociación público privada, que fungirán como un órgano colegiado interno, teniendo como **función principal la de analizar y opinar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privada que se realicen**.

De igual forma, **que para determinar la viabilidad de un proyecto de asociación público privada**, la Dependencia o Entidad interesada **deberá contar con análisis sobre el proyecto y su viabilidad técnica; análisis preliminar sobre las autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias; análisis preventivo de impacto ambiental**, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto. Este primer análisis será distinto al dictamen de impacto ambiental correspondiente que deba obtenerse conforme a las disposiciones legales aplicables; **la viabilidad económica y financiera del proyecto; y la conveniencia de llevar a**

cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.

Que, para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de asociación público privada conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 23 de esta Ley, la Dependencia o Entidad interesada **aplicará los lineamientos que al efecto determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**

Y, **que para que en un proyecto de asociación público privada pueda utilizarse la partida presupuestal preferente plurianual** como fuente de pago, se requiere que previamente al inicio del proceso de adjudicación, **la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expida una constancia de autorización** para la utilización de partidas presupuestales preferentes para efectuar los respectivos pagos a cargo del Estado, misma que formará parte del contrato.

Finalmente, resulta pertinente destacar, que la información requerida por la parte recurrente guarda relación con información correspondiente a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95, fracciones I, XXIX y XLVIII, de la Ley de la materia, que en lo conducente dispone que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se señalan, en dicho numeral, destacando la relativa al **marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;** y a **los contratos de asociación público privada, de forma integral.**

Lo anterior tal y como se observa de la tabla de aplicabilidad del precepto legal antes invocado, referente a las obligaciones comunes

que le aplican a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado:

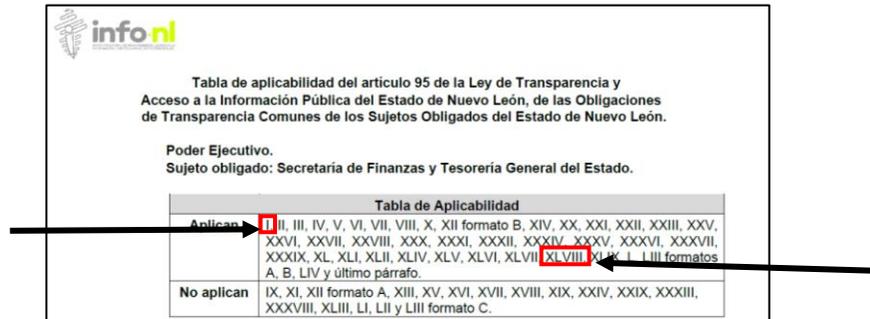


Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Poder Ejecutivo.
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII formato B, XIV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII , XLIX, L, LIII formatos A, B, LIV y último párrafo.
No aplican	IX, XI, XII formato A, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIV, XXIX, XXXIII, XXXVIII, XLIII, LI, LII y LIII formato C.

De modo que, se advierte que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se encuentra obligado a contar con la información relativa al artículo 95, fracciones I y XLVIII, de la Ley de la materia, por tanto, debe tenerla publicada en medios electrónicos a disposición del público con el objeto de cumplir con sus obligaciones de transparencia.

Expuesto lo anterior, a consideración de esta Ponencia deviene inconcuso que entre las atribuciones con las que cuenta la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado conforme a su normatividad aplicable, se pudiera encontrar la información de interés de la parte recurrente, esto, al guardar relación con sus facultades que se encuentran encaminadas a planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la administración pública, así como de regular los procedimientos tendientes a realizar proyectos que involucren la asociación de entidades públicas y privadas.

Por tanto, a consideración de esta Ponencia, es dable presumir que parte de la información de interés de la parte recurrente, específicamente en cuanto a la documentación requerida en la solicitud de información del particular, pudiera estar en los archivos con los que cuenta el sujeto obligado.

Lo anterior tomando en consideración que conforme los artículos 18 y

19 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, con el propósito de sostener la incompetencia referida al dar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, el sujeto obligado precisó la orientación efectuada inicialmente a la parte recurrente, señalando como autoridades competentes a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

Por lo tanto, a fin de constatar lo anterior, se trae a la vista el contenido del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León¹¹, en el cual se indica que la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana es la dependencia encargada de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado.

Asimismo, se tiene a bien traer a la vista el contenido de los artículos 5, fracción I, inciso f), y 19, fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana¹², en los cuales se dispone que para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Oficina del Secretaría, la que se integra por una

¹¹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%202

¹²https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170043-0000001.pdf

secretaría y diversas direcciones, encontrándose entre ellas a la **Dirección de Asociaciones Público Privadas.**

Así como, que entre las atribuciones que le corresponden al Director de Asociaciones Público Privadas, se advierten las de **fomentar la elaboración y ejecución de esquemas para el desarrollo de proyectos de asociación público privada**, que realice el Estado con el sector privado o con otras entidades gubernamentales; **participar en la elaboración de estudios y proyectos a realizarse a través del esquema de proyectos de asociación público privada**, previo acuerdo con el Secretario; **dirigir los estudios, investigaciones y análisis que considere necesarios** para la realización de los proyectos de inversión pública; **realizar**, en el ámbito de su competencia, y en coordinación con otras autoridades, así como con la Dirección de Licitaciones y Dirección Jurídica de la Secretaría, **los actos jurídicos para la realización de proyectos de asociación público privada**, en los términos establecidos en la ley de la materia; **gestionar recursos financieros** ante entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, así como en el sector privado para la formulación de estudios y proyectos **para el diseño, implementación y desarrollo de proyectos para la atracción de inversiones públicas; establecer los inventarios de proyectos de asociación público privada; representar a la Secretaría en el Comité de Análisis y Evaluación de los Proyectos de Asociación Público Privada del Estado**, a que hace referencia la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León, previo acuerdo con el Secretario; **elaborar los estudios previos para preparar los proyectos de asociación público privada**; realizar los análisis a que hace referencia el artículo 23 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Nuevo León para el desarrollo y ejecución de proyectos de asociación público privada, y realizar todos los actos que sean necesarios o conducentes para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo.

De lo anterior, se **presume** que la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, podría contar con la información de interés de la parte

recurrente, específicamente en lo requerido en los **puntos cinco, seis, siete, ocho, dieciséis y diecisiete.**

Lo anterior tomando en consideración que conforme los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Sin embargo, lo anterior no acontece respecto a la información requerida en los **puntos uno, dos, tres, cuatro, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós** de la solicitud de información del particular, toda vez que de las facultades con las que cuenta la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana conforme a su normatividad aplicable, no se advierte alguna que genere la presunción de que la autoridad genere o resguarde la información solicitada por la parte recurrente en los puntos en comento.

De ahí que, esta Ponencia estima que la información requerida por la parte recurrente en los **puntos uno, dos, tres, cuatro, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós** de la solicitud de información, no es generada o resguardada por el sujeto obligado, esto, al no estar contemplado en las facultades de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

En atención a lo antes expuesto, esta Ponencia determina que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información requerida por el particular, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Robusteciendo lo anterior en atención a lo establecido en el criterio de interpretación para sujeto obligados con calve de control SO/015/2013 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**”¹³.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, se tiene que lo manifestado y aportado por el sujeto obligado no garantiza el derecho humano de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundados** los motivos de inconformidad invocados por la parte recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido que podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de**

¹³ **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Protocolo de Búsqueda de Información¹⁴, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**¹⁵ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**¹⁶.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

¹⁴ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁵ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁶ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1733/2024**, interpuesto en contra de la **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de

votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix Fernando Ramírez Bustillos**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos
Consejero Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información relacionada con la construcción del Viaducto Elevado de Cuota en la Avenida Morones Prieto de Gonzalitos a Revolución en Monterrey, Nuevo León.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos, y contrario a lo señalado por el sujeto obligado, establecimos que se presume que puede poseer cierta información que pediste, por ello, le ordenamos realizar la búsqueda de la misma, para efecto de que te la proporcione.